



M., A.A. c/ F.,F.H. s/ Filiación, DyP, Alim.prov. CUIJ xxx

Santa Fe, 22 de marzo de 2024.

VISTOS

Los presentes autos en trámite por ante la Segunda Secretaría de este Tribunal, de los que resulta:

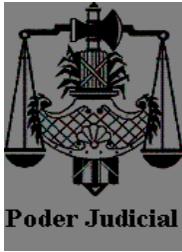
En fecha 08.02.2023 se fija cuota alimentaria provisoria en favor del niño V.M. a cargo del demandado (ver fs. 127) con quien tiene un vínculo biológico atento el resultado positivo del estudio del polimorfismo del ADN glosado a fs. 341/342 -escrito cargo n° xxx/2023-.

Los apoderados del demandado fueron notificados de la misma a fs. 130 al igual que el accionado e intimado a cumplir en fecha 14.04.2023 y 28.07.2023 (ver fs. 142, 275/277).

A lo largo de las actuaciones la actora ha denunciado en diversas oportunidades los incumplimientos o el cumplimiento parcial de la mesada, inclusive desde antes de que se conociera el resultado del referido análisis; p.e., fs. 268/271, 278, 329/331, 335/336, 345/347, 406/408. En cuanto a los pagos parciales (o a cuenta, ya que a la fecha el alimentante no ha exhibido documentación alguna de sus ingresos totales) ver las constancias de depósito a fs. 303, 311, 325, entrega a través de terceras personas a fs. 403/406.

A fs. 409 pasan los autos a resolver, previa vista urgente al Defensor General interviniente, quien mediante escrito cargo n°xx/2024 realiza un meduloso análisis de las constancias al que me remito en honor a la brevedad.

En sus conclusiones, el Dr. Ricardo Ruíz Díaz indica “... 2.- *El demandado ha efectuado pago de cuota alimentaria provisoria por fuera de las actuaciones judiciales, por tanto conoce de su obligación y de que actualmente no se están haciendo las retenciones por intermedio de su actual empleador. 3.- Desde el 14 de noviembre de 2023, a la fecha no se han acreditado pagos en concepto de cuota alimentaria provisoria por ningún monto o concepto. Han pasado ya 4 meses desde el último pago. Por lo tanto se encuentra acreditado el incumplimiento por parte del demandado de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas dentro de los dos años, ya sean alimentos provisorios o definitivos ... en consecuencia y en protección del superior interés del niño y el carácter alimentario del reclamo SS*



puede hacer lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Morosos...” (conf. fs. 410/411).

A fs. 412 se informa que no existen escritos sueltos para este expediente y en este estado viene a despacho.

Y CONSIDERANDO:

Liminarmente corresponde destacar que los presupuestos formales exigidos por la Ley N° 11.945 para el dictado de este acto jurisdiccional por el cual se ordena la inscripción de una persona en el Registro de Deudores Alimentarios, se encuentran taxativamente establecidos, dada la trascendencia económica, social y legal que tiene el fallo para el deudor alimentario moroso o para su empleador.

En este contexto, necesariamente deben considerarse los efectos jurídicos de la mencionada inscripción registral, ya que la misma implica la limitación al ejercicio de ciertos derechos consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales que gozan de jerarquía constitucional; ello conforme a las previsiones de los artículos 6 a 10 de la Ley N° 11.945. Por ende se exige que todos los recaudos de admisibilidad de la petición se encuentren cumplidos al momento de la decisión.

La inscripción del demandado en la citada dependencia tiene como fundamento por un lado, la obligación del alimentante, su deber de cumplir con una orden judicial y, por otro lado, existe la responsabilidad del Estado de velar por la protección del interés público, dentro del cual se halla el interés familiar y de las personas menores de edad.

De esta manera el mencionado Registro constituye un instrumento necesario para compeler a los alimentantes y/o sus empleadores a cumplir con sus deberes.

Los requisitos de procedencia establecidos por el legislador a los efectos de ordenar la inscripción del deudor se encuentran debidamente acreditados en autos por la actora (conf. art. 2 incs. 2, 4, 3 y cc de la mencionada norma) acorde lo he indicado en el apartado anterior; esto es: el incumplimiento de la cuota alimentaria provisoria fijada en favor de un niño de corta edad, que se halla al cuidado exclusivo de su progenitora, intimaciones a su cumplimiento y la



notificación de tal intimación al deudor con la transcripción de los respectivos artículos de la norma citada (ver fs. 142, 275/277).

El alimentante ha realizado depósitos parciales e incluso en noviembre del año pasado envió dinero a la actora a través de una persona allegada a su entorno (conf. fs. 403406) por tanto, va de suyo que **no desconoce** que pesa sobre él la obligación de cumplir con la orden judicial de abonar la cuota correspondiente a la mesada provisoria y frente a tal conocimiento, continúa en su actitud remisa a abonarla.

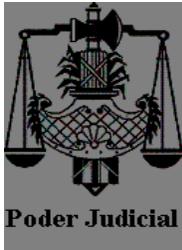
Es así que anticipo que habrá de hacerse lugar a dicha inscripción, que se halla dentro de las medidas previstas por el art. 553 del código unificado.

A más de ello, no puede obviarse que el derecho humano de niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos de parte de quienes tienen la obligación de brindárselos no admite postergaciones (conf. art. 658, 659 y cc del Código Civil y Comercial de la Nación).

En este caso, resulta llamativo que pese a haberse hecho saber a la parte demandada el resultado positivo del estudio de ADN realizado en julio del año 2023 (ver fs. 343) con la extracción de muestras en este mismo Tribunal durante la feria judicial invernal, a través de la Unidad Genética del Instituto Médico Legal de Rosario, persista en tal incumplimiento. Incluso ha sido de público y notorio conocimiento que el Sr. F.H.F. ha hecho publicaciones en su red social de Instagram alusivas a tal resultado.

Es sabido también que las necesidades diarias de hijas e hijos bajo la responsabilidad parental no pueden esperar o quedar supeditadas a la buena o mala voluntad de quien debe solventarlas. Ante tales circunstancias, esos incumplimientos redundan en que sea el/la progenitor/a conviviente (aquí, la madre) quien se vea en la encrucijada de aumentar sus horas de trabajo, buscar un empleo extra, recurrir a la ayuda de sus familiares, etc., sin desatender las tareas de crianza y cuidado a las que la norma unificada les ha reconocido valor económico (arg. art. 660 del citado código).

Como lo he sostenido en casos similares tramitados en este tribunal, tampoco puede soslayarse que tal incumplimiento es una forma de violencia económica contra la Sra. A.A.M. y contra su hijo V.; conducta que no

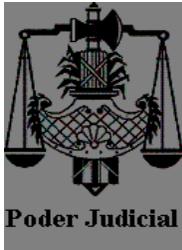


puede ser ignorada por la suscripta y que impone a la función judicial arbitrar todos los medios o adoptar todas las medidas posibles que tiendan a hacer cumplir al Sr. F., teniendo también como objetivo la tutela judicial efectiva del superior interés del niño concernido en autos (arg. arts. 553, 670, 706 y cc de la norma de fondo).¹

Ello porque estamos dentro de un nuevo paradigma de Derechos Humanos habida cuenta de los tratados y convenciones internacionales a las que nuestro país ha adherido. En este sentido, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés, ratificada por Ley N° 23.179, año 1985) obliga en sus arts. 2 y 3 a los Estados parte a reformar las leyes vigentes, debiendo las instituciones públicas garantizar a las mujeres una protección eficaz contra la discriminación y eliminar todas las formas de distinción.

Dentro del Sistema Interamericano nuestro país también ha ratificado la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Belem Do Pará), cuyo art. 3 reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado; el art. 7 establece las obligaciones de los estados a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Por ello, en el año 2009 se sanciona la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, enumerando detalladamente los derechos protegidos en el art. 3 (entre ellos, inc. a) a una vida sin violencia y sin discriminaciones, c) la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, d) que se respete su dignidad). El art. 4 entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes, considerándose violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión,

¹ Protocolo AyS T°75 F°91 N°992 del 12.09.2023 firme y consentida, y ss.



disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

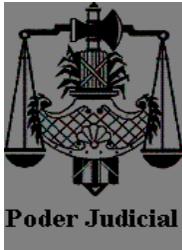
A ello ha de sumarse el diálogo de fuentes establecido por los arts. 1 y 2 del CCyCN. Calificada doctrina ha sostenido que *“los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad; porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales”, “no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto”*.²

Por otro lado y como he indicado precedentemente, no menos grave es la vulneración del derecho alimentario de V.M., imponiéndose así que su interés superior prevalezca por sobre otro interés igualmente legítimo.

Desde estas aristas, resulta provechoso recordar que la Ley N° 12.967 adhiere a la Ley Nacional N.º 26.061 (art. 1) estableciendo en su art. 3 que es de aplicación obligatoria en las medidas que conciernen a infancias y adolescencias en las cuales *“debe primar el interés superior”* de los mismos (art.3) entendiendo a este concepto como la *“máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos...”*, y que *“Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecen los primeros”* (art. 4, último párr.) todo lo cual se halla en total consonancia con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 4, 12 y cc de la CDN, arts. 1, 2, 3, (inc. b) y cc de la Ley N° 26.061, art. 1, 2, 26, 639, 706, 707 y cc del código vigente.

En este contexto, estimo procedente no sólo proceder a la inscripción registral ya mencionada, sino también a la **suspensión de licencia de**

² Medina, Graciela, *“¿Por qué juzgar con perspectiva de género?”* con LL AP/DOC/185/2016.



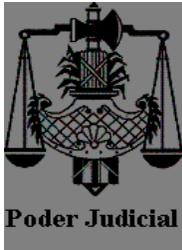
conducir nacional e internacional de cualquier categoría -incluida licencia profesional- que el demandado tuviere **y de renovar la/s misma/s**, librándose oficio a la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe y demás organismos correspondientes.

Se le prohíbe también al Sr. F.H.F. el **ingreso y/o asistencia a cualquier partido de fútbol de cualquiera de las categorías profesionales, torneos y competencias nacionales o internacionales en los que intervengan equipos de fútbol** que dependen de la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A). Tampoco podrá ingresar o concurrir a los partidos en los que participe la **Selección Argentina de Fútbol** sean fechas del calendario de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (F.I.F.A.) o partidos amistosos, hasta que se disponga el cese de esta medida, debiendo librarse el correspondiente oficio a ambos clubes de esta ciudad y a la mencionada entidad nacional, la cual deberá comunicar a la F.I.F.A lo aquí ordenado.

Las restricciones aquí ordenadas tienen vigencia hasta que otra resolución judicial disponga su cese.

A más de ello, dado las particulares circunstancias del caso, se aplicará a estos autos el **art. 56 del CPCC**, debiendo ser reservados materialmente en la Segunda Secretaría del Tribunal.

Por tanto, a tenor de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, **RESUELVO: 1-**) Inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con los alcances previstos en la Ley N° 11.945, a F.H.F. DNI N°xxx; **2-**) Suspender la licencia de conducir nacional e internacional de cualquier categoría incluida licencia profesional que F.H.F. DNI N°xxx tuviere y la renovación de la/s misma/s, librándose oficio a la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe y demás organismos correspondientes; **3-**) Prohibir al mismo el **ingreso y/o asistencia a cualquier partido de fútbol de cualquiera de las categorías profesionales, torneos y competencias nacionales o internacionales en los que intervengan equipos de fútbol** que dependan de la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A). Tampoco podrá ingresar o concurrir a los partidos en los que participe la **Selección Argentina de Fútbol** sean fechas del calendario de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (F.I.F.A.) o partidos amistosos, debiendo librarse el correspondiente oficio a ambos clubes de esta ciudad y a la mencionada entidad nacional, la cual también deberá comunicar a la F.I.F.A lo aquí ordenado; **4-**) Las



presentes restricciones tienen vigencia hasta que otra resolución judicial disponga su cese; **5-)** Proceder a aplicar a estos autos el **art. 56 del CPCC**, debiendo ser reservados materialmente en la Segunda Secretaría del Tribunal; **6-)** Notifíquese electrónicamente al Dr. C.A.R., estando a su cargo la notificación a su representada, al Sr. F.F., la confección y diligenciamiento de los despachos que fueren necesarios, habilitándose a tal fin los días y horas que sean menester; **7-)** Cumplimenten dicho profesional y los curiales que han representado al Sr. F.H.F. con las notificaciones pendientes en debida forma y según lo dictaminado por el Sr. Defensor General Dr. Ruíz Díaz, al cual se lo notificará en su pública oficina. Protocolícese, insértese y hágase saber. Dra. Silvina Loza (Secretaria)-Dra. Marisa M. Malvestiti (Jueza).